

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1641
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF ‘007 ActaRepartoJuzgado63ActivoBta’/, Estrado Judicial que, atendiendo al lugar de ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 001-CENACTOLEMAIDA-2020¹, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘008 AutoRemitePorCompetencia’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

Estudiado en su integridad el líbello introductorio, advierte el Despacho que si bien la parte demandante no acreditó el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores) y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los demás requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional

¹ Archivo PDF ‘003 PruebasDemanda1’ págs. 107-121 del expediente digital.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como los documentos de la etapa precontractual, contractual y pos contractual referente al contrato de prestación de servicios profesionales No. 001-CENACTOLEMAIDA-2020; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

6. **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los documentos distinguidos en el acápite denominado 'PRUEBAS' del libelo introductor, correspondientes a los numerales 2, 3 y 4 del referido acápite, en tanto los mismos no fueron aportados con la demanda; ello al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior so pena de los efectos que de ello se deriven al abrir el proceso a pruebas.

7. **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
8. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.021 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 306.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

¹⁰ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

¹¹ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

¹² Archivo PDF '002 PoderDemanda' del expediente digital.

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

BF3A60A1B4925383596B64B1A07BA422CF89F61AEF1B2500E98A191B026CD592

DOCUMENTO GENERADO EN 06/09/2021 11:43:45 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1642
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA ALEIDA RIVAS MORENO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

CUESTIÓN PREVIA

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”¹.

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y en el mismo sentido se pronunció recientemente el H. Consejo de Estado:

“...El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar² una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de

¹ Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

² Cita de cita: Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”.

intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal...”³ (Se subraya).

Así mismo, se pronunció el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto de la participación de las entidades territoriales -secretarías de educación territorial- en el caso concreto de la solicitud de indemnización moratoria por el incumplimiento del término legal, al manifestar que:

“[S]e observa que a la actora en calidad de docente, le fue reconocida sus cesantías parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la secretaria de educación municipal de Manizales, conforme la Ley 962 de 2005, la cual previó que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, cuyo trámite está comprendido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debe ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

No obstante, tal como lo dispone el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 el patrimonio autónomo, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, es de la Nación; por consiguiente, habida cuenta que se encuentra en cabeza del FOMAG tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de la actora, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, en el caso concreto la solicitud de sanción moratoria por el incumplimiento del término legal, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación territorial-, razón por la cual, es el aludido fondo quien deberá asumir las consecuencias jurídicas derivadas en la presente sentencia judicial”.⁴

/Se destaca/

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se RECHAZA la demanda presentada por la señora DORA ALEIDA RIVAS MORENO, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Agotada la cuestión previa y, estudiado en su integridad el libelo introductorio, advierte el Despacho que si bien la parte demandante no acreditó el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores) y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al

³ Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2017, Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ *Ibíd.*

observar que reúne los demás requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020⁵ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁶, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁹, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹⁰, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que, se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del respectivo oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **DORA ALEIDA RIVAS MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.926.942.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁶ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁷ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹²).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁴.
6. **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
7. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado JORGE ALEXANDER RIVAS CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.172.115 y Tarjeta Profesional de abogado No. 186.891 del Consejo Superior de la Judicatura, para

¹¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

¹² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.¹⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**38E82523A80AFB116A288075FDDE18DEA2DCC6E46B8C40C64925B111F
C2E19B8**

DOCUMENTO GENERADO EN 06/09/2021 12:20:46 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

¹⁵ Archivo PDF '001 DemandaAnexos' pág. 1 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1643
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00216-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ÁVILA LIZCANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que, se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del respectivo oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional del señor **GUSTAVO ÁVILA LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.318.447.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.* *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el documento distinguido en el acápite denominado ‘VII. PRUEBAS Y ANEXOS’ del libelo introductor, correspondiente al “*Recibo de pago parcial banco BBVA*”, en tanto el mismo no fue aportado con la demanda, ello al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior so pena de los efectos que de ello se deriven al abrir el proceso a pruebas.

7. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional de abogado No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

⁹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

¹¹ Archivo PDF ‘001 Demanda’ págs. 17 -20 del expediente digital.

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E5DA6D3F9C3FB2D6CCC9BD412B250A60BED33FFC55A286F79D671C70B7
7E9476**

DOCUMENTO GENERADO EN 06/09/2021 11:43:49 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1644
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00213-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEIBIS SUTA SUTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, la hoja de servicios del señor **DEIBIS SUTA SUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.132.355, así como **la constancia de publicación, comunicación o notificación de la Resolución No. 293572 del 26 de marzo de 2021**; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el documento distinguido en el acápite denominado ‘DE LAS PRUEBAS’ del líbello introductor, correspondientes al “*Certificado de desacuartelamiento*”, en tanto el mismo no fue aportado con la demanda; ello al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior so pena de los efectos que de ello se deriven al abrir el proceso a pruebas.

7. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y Tarjeta Profesional de abogado No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

⁹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

¹¹ Archivo PDF ‘002 Anexo1’ págs. 23-24 del expediente digital.

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F41E09161D280504F701B8F1E45A280080F0A4EA962752BC2A67432C8
953AF82**

DOCUMENTO GENERADO EN 06/09/2021 11:43:52 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1645
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00181-00
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA
DEMANDADOS:	EFRAÍN MOLINA SUSA Y OLGA PATRICIA RIVEROS

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá /ver archivo PDF ‘001 DemandaAnexosActaReparto’ pág. 50/, Estrado Judicial que, atendiendo a la naturaleza estatal del contrato objeto de litigio, declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘003 AutoFaltaJurisdicción’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Se adecúa a lo contemplado en el artículo 162 del C.P.A.C.A., así como al contenido de los preceptos 82, 83, 84 y 384 numeral 1 del Código General del Proceso.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor EFRAÍN MOLINA SUSANA y a la señora OLGA PATRICIA RIVEROS, conforme al artículo 291 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

Deberán enviar la contestación de la demanda al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el documento distinguido en el acápite denominado ‘MEDIO DE PRUEBA’ del libelo introductor, correspondientes al *“Acta del día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013) en que*

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

se reunieron en la Secretaría (sic) de Gobierno (...)”, en tanto, si bien el mismo fue aportado con la demanda, el referido documento se encuentra incompleto; ello al tenor del artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso.

Lo anterior, so pena de los efectos que de ello se deriven al abrir el proceso a pruebas.

6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.
7. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado GONZALO ANTONIO CARRILLO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.387.272 y Tarjeta Profesional de abogado No. 252.107 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO

⁹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

¹¹ Archivo PDF ‘001 DemandaAnexosActaReparto’ pág. 2 del expediente digital.

CUNDINAMARCA ~ GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C64EBE02B332E94AFE6A1EF11CDE6D7875061A481A32EBCE2C6E655FC3C
588B6**

DOCUMENTO GENERADO EN 06/09/2021 11:43:55 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1646
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00306-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO PAZ DÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

/Se destaca/

Lo anterior, en armonía con lo instituido en el precepto 38 de la Ley 2080/21, modificadorio del artículo 175 parágrafo 2º del CPACA.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '17Informe Secretarial', la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, pronunciándose oportunamente la parte actora.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso las siguientes excepciones: 'INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO – NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL'; 'INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL' E 'INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES', exponiendo en síntesis que:

- El acto administrativo enjuiciado no pone fin a la situación jurídica planteada por considerar que se trata de un acto de trámite, razón por la cual atendiendo a las pretensiones de la demanda, los actos que deben ser enjuiciados son los decretos que expidió el Gobierno Nacional entre el año 1997 y 2004.
- Respecto a la excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, señaló que el medio de control precedente era el de nulidad por inconstitucionalidad, comoquiera que los actos que presuntamente lesionaron el derecho subjetivo fueron los decretos que expidió el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004, a través de los cuales se fijaron los sueldos básicos del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
- Frente a la prescripción de derechos laborales, sostiene que durante los años 1997 a 2017 el demandante no manifestó su inconformidad con la aplicación de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional frente al aumento salarial, por lo que su sentir los derechos laborales se encuentran prescritos, en tanto debió instaurar las acciones correspondientes en el momento en que se expidieron tales decretos.

Ahora bien, frente al primer medio exceptivo debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperidad, al respecto, encuentra útil el Despacho recordar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Art. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” /Se destaca/.

En virtud de lo anterior, se recuerda que la parte actora pretende la nulidad del oficio No. 20183171466251 MDN-CGFM-COEJC-SEJEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 7 de agosto de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reajuste salarial conforme al índice de precios al consumidor².

En este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que a no dudarlo estamos frente a un acto administrativo

² Archivo PDF '01' pág. 23 del expediente digital.

definitivo, conforme al precepto recién trasunto, situación que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste salarial y poder dirigir la demanda de nulidad contra la declaración administrativa que lo denegó, tal y como ha ocurrido en el presente caso, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Frente a la segunda excepción, debe mencionarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales el interesado considere lesionado un derecho subjetivo que se encuentra amparado en una norma jurídica y para lo cual puede pedir que se declare la nulidad del acto administrativo que contiene la presunta vulneración, como ocurre en el sub examine, pues se itera que la parte demandante encauza el libelo petitorio sobre la legalidad del oficio No. 20183171466251 MDN-CGFM-COEJC-SEJEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 7 de agosto de 2018.

Por lo expuesto, este despacho es del criterio de que el medio de control procedente para debatir las súplicas de la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción propuesta por la demandada.

Respecto de la excepción denominada ‘INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES’, debe advertirse por el Despacho que éste medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

- 2.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva (de hecho), prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Se agotó debidamente /v. archivo PDF ‘01’ págs. 377-38 del expediente digital.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ‘*INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO – NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL*’; ‘*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*’ e ‘*INACTIVIDAD*

*INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES*³, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 20204 y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 20205.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder a ella conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

F1D458AB09DAB6E233E44251E45F4F2B46471D2841FABB1C0A60155938488C56

DOCUMENTO GENERADO EN 06/09/2021 11:49:42 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)**

³ Archivo PDF '14contestacion' pág. 17 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1647
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00001-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.

1.1. Con la factura No. RIC-028 del 10 de septiembre de 2018, el Municipio de Ricaurte liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público a cargo de la actora para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018 /hecho 'E' PDF '04reformadda' pág. 6- prueba págs. 67/.

1.2. La factura en mención se expidió con fundamento en el Acuerdo No. 018 de 2012 /hecho 'C'./.

1.3. Se interpuso recurso de reconsideración contra la aludida factura, siendo resuelto de manera desfavorable con la Resolución No. 007 del 21 de octubre de 2019 /hecho 'F' PDF '04reformadda' pág. 6- prueba págs. 47-65 y 70 -80/.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.

2.1. Si los actos enjuiciados vulneran los principios de legalidad, reserva de ley, debido proceso, derecho de defensa, justicia, equidad y capacidad contributiva y, si existió una indebida notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, configurándose el silencio administrativo positivo.

2.2. Si la liquidación del impuesto de alumbrado público fue expedida de forma irregular por falsa motivación y falta de competencia.

2.3. Si la tarifa aplicada en la liquidación del impuesto de alumbrado público es ilegal por no existir un hecho generador del tributo y si transgredió el Estatuto Tributario al efectuar el gravamen.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

✚ *¿ADOLECEN LOS ACTOS ENJUICIADOS DE LOS VICIOS DE EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR POR FALSA MOTIVACIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA? De ser así, ¿SE VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, JUSTICIA, EQUIDAD Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LA SOCIEDAD ACTORA?*

✚ *¿LAS TARIFAS FIJADAS A CARGO DE LA DEMANDANTE POR IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS MESES DE ENERO A AGOSTO DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, CONCLUCAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y/O EQUIDAD TRIBUTARIA?*

✚ *SE CONFIGURÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO FRENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivos PDF '01' y '04' págs. 35 a 103 del expediente digital/ y carpeta '02cd fl23. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivos PDF '13', '14', '15' y '16' del expediente digital /. No solicitó pruebas.
3. **FOR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Luis Ángel Murillo Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía 1.108.828.690 y Tarjeta Profesional de

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

abogado No. 179.581 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en archivo PDF '17' del expediente digital.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

3FCA71A5691ED7B67FAB7CFF7E751C36E19016DCBBEAC995CB393DCFD87F0354

DOCUMENTO GENERADO EN 06/09/2021 11:49:46 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1652
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00100-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDREA ROJAS RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ‘ICFES’

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ‘ICFES’, contra el auto proferido el 25 de junio del año en curso, que fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

A través de proveído que obra en archivo PDF ‘47’ del expediente digital/, el Despacho fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día 16 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.

Al respecto, oportunamente el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ‘ICFES’, presentó recurso de reposición, argumentando en síntesis que el Despacho Judicial fijó fecha de audiencia inicial, sin haberse pronunciado sobre las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda /archivo PDF ‘49reposicion’ del expediente digital/.

CONSIDERACIONES.

En primer lugar, ha de señalarse que el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, en el cual distinguió las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, veamos:

‘Artículo 243A. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.

8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial?

/Se resalta/

(...)

De la norma parcialmente transcrita, es indiscutible que frente al auto que fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial no procede ningún recurso ordinario, entre los cuales se encuentra el recurso de reposición.

Con todo, debe decirse por el Despacho que efectivamente existió una irregularidad procesal al fijarse fecha de audiencia inicial sin resolverse previamente las excepciones propuestas por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN 'ICFES', razón por la cual procede esta célula judicial a subsanar dicha irregularidad.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

/Se destaca/

Lo anterior, en armonía con lo instituido en el precepto 38 de la Ley 2080/21, modificadorio del artículo 175 parágrafo 2º del CPACA.

EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '46Informe Secretarial', las demandadas INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN 'ICFES' y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contestaron el libelo introductor y presentaron excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora.

De esta manera, el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ‘ICFES’ propuso las siguientes excepciones de *‘CADUCIDAD; INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON DE TRÁMITE, NO DEFINITIVOS, EL MEDIO DE CONTROL DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO ES EL MEDIO PROCEDENTE PARA EFECTUAR REPROCHES A LA RESOLUCIÓN No. 018407 DE 2018; FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 018407 DE 2018; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA LEY 1324 DE 2009; INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DECRETO 1657 DE 2016; INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 018407 DE 2018; DEBIDA VALORACIÓN DE LAS ENCUESTAS; DEBIDA VALORACIÓN DE LA AUTOEVALUACIÓN; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL CASO DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO E INEXISTENCIA DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN’* / archivo PDF ‘09Contesdtaciondemandaicges’ del expediente digital/.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL propuso las excepciones de *‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CORRECTA PONDERACIÓN DEL VIDEO DE CONFORMIDAD CON LOS PARÁMETROS SEÑALADOS EN LA RESOLUCIÓN 018407 DE 2018, INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA GENÉRICA O INNOMINADA’* / archivo PDF ‘38contestacion’ págs. 12 – 20 del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

 ICFES.

CADUCIDAD.

Afirma que la publicación en la plataforma de la respuesta a la reclamación presentada por la demandante respecto al reporte de resultados docente, tuvo lugar el día 30 de octubre de 2019 y que la actora ingresó a la plataforma el día 6 de noviembre de 2019 para revisar dicha respuesta, considerando con ello que es a partir de esta última fecha que empieza a correr el término de caducidad, los cuales vencían el 6 de marzo de 2020, sin embargo, para el momento de expedirse la constancia de conciliación (11 de junio de 2020) los términos se encontraban suspendidos, reanudándose el 1° de julio de la misma anualidad, no obstante, la demanda se presentó el 7 de julio de 2020, considerando con ello la presentación extemporánea de la demanda.

Señala, el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 no es aplicable al caso concreto, comoquiera que la norma indica que, si al 16 de marzo de 2020 el término era menor a 30 días, podía demandarse dentro del mes siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, sin embargo, arguye que en el presente asunto para el 16 de marzo de 2020 el término de caducidad ya se encontraba suspendido con la solicitud de conciliación, sin que feneciera dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que inició la suspensión de términos.

Concluye entonces señalando que el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad venció el 11 de junio de 2020, es decir, por fuera de los 30 días siguientes al inicio de la suspensión de términos (16 de abril de 2020).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA: El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece las oportunidades para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en lo pertinente señala,

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” /Líneas fuera de texto/.

La norma parcialmente transcrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 indica que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio “o” hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley “o” hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley “o” hasta que venza el término de tres (3) meses, es decir lo que ocurra primero”.

Entretanto, el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema*”, en su artículo primero dispone:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. /se resalta/

Descendiendo al caso concreto, la parte actora pretende entre otras cosas, se declare la nulidad del oficio del 6 de noviembre de 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES /v. archivo PDF ”2demanda”, pág. 1 del expediente digital/.

De esta manera, **no obstante el argumento expuesto por la parte actora sobre la falta de notificación del oficio, si se toma la fecha de respuesta (de aceptarse, en gracia de discusión, la tesis de notificación en la misma data)**, el término de los 4 meses comenzaría a correr el 7 de noviembre de 2019 inclusive y fenecería inicialmente el 7 de marzo de 2020, no obstante, el día 6 del mismo mes y año la parte actora presentó la solicitud de conciliación¹, restando, **en principio**, 1 día para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad.

Entrado en vigor el Decreto Legislativo 564/20, fue diáfano el legislador extraordinario en indicar que -salvo en materia penal- todo término de prescripción y caducidad -independientemente de la norma sustancial o procesal que lo consagre- quedó suspendido desde el 16 de marzo de 2020 (art. 1º inciso 1º), señalando seguidamente que la contabilización de dicho término se reanudaría desde el día hábil siguiente a la data en que cese la suspensión. **Sin embargo, introdujo una excepción a dicha regla general:** si al 16 de marzo de 2020, momento en que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos, *“el plazo que restaba para (...) hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días”*, **el interesado disponía de un mes, contado desde el día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación procesal oportuna.**

Como se advierte, la norma es ilustrativa al indicar que, en tratándose del fenómeno de la caducidad, independientemente del tipo de actuación procesal a promover -salvo asuntos penales- y al margen que se tratase de un término previsto en años, meses o días; el interesado hubo de tener un mes para actuar oportunamente contado desde el día siguiente al levantamiento de la suspensión, siempre que el término restante, al momento en que se decretó la suspensión, fuere inferior a 30 días.

Siguiendo esta línea de exposición, en lo que respecta a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto y bajo la tesis de conteo desde la misma expedición del acto (se insiste, si en gracia de discusión su notificación fue en la misma data), habría restado un término inferior de 30 días para la configuración de la caducidad cuando se suspendieron los términos, por lo cual es inexpugnable concluir que hubo de aplicar la previsión contenida en la parte final del inciso 2º, artículo 1º, del Decreto Legislativo 564/20, en armonía con lo previsto en el primer inciso del mismo dispositivo normativo.

Por modo, respetuosamente el Despacho no comparte el criterio esgrimido por la parte demandada, al señalar que la suspensión de términos de caducidad solo aplicaba para aquellos asuntos que al 16 de marzo de 2020 restaban menos de 30 días para que operara la caducidad y vencían hasta el 16 de abril de 2020, comoquiera que dicha interpretación no se acompasa con lo diáfano consagrado en el primer inciso del artículo 1º del Decreto Legislativo 564/20, abordado con suficiencia.

Corolario de lo expuesto y atendiendo a la constancia de conciliación el 11 de junio de 2020 y al levantarse la suspensión de términos desde el 1º de julio de 2020 (Acuerdo PCJSA20-11567 del 5 de junio de 2020) y faltar un (1) día para que operara la caducidad (conforme al raciocinio que se viene elaborando), pudo promoverse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del mes siguiente, y en la medida que la demanda fue formulada el 6 de julio de 2020, conforme al acta individual de reparto que obra en archivo PDF “04reparto” del expediente digital, se colige que la demanda fue presentada dentro del término legal establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Archivo PDF ‘3anexos’ pág. 74.

Lo anterior, al margen del argumento inclusive expuesto por la parte actora asociada a la falta de notificación del acto enjuiciado, caso en el cual, por razones más que obvias, de ninguna manera permite advertir configurado el fenómeno jurídico planteado por la codemandada.

Por lo anterior, la excepción de **CADUCIDAD NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD**.

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON DE TRÁMITE, NO DEFINITIVOS.

Sostiene que lo pretendido por la demandante es únicamente la nulidad de la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos y emitidos por el ICES, considerando que es un acto de mero trámite dentro del proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa -ECDF-, sin que decidiera de fondo el ascenso o reubicación salarial de la actora.

Afirma que el Ices, no tiene la facultad de reconocer o negar el ascenso o la reubicación salarial de los docentes, simplemente tiene como finalidad producir un insumo (porcentaje de evaluación), el cual sirve para que el docente tenga, o no, la calidad de candidato al ascenso o reubicación salarial.

Sostiene entonces que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente ente territorial certificado que negó el ascenso y la reubicación salarial a la docente y no los resultados emitidos por el Ices.

Al respecto, encuentra útil el Despacho recordar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Art. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” /Se destaca/.

En el *sub lite* se enjuicia la nulidad del oficio del 6 de noviembre de 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICES, través del cual se confirmaron los resultados de la evaluación docente y con ello la posibilidad de ascenso de la demandante del grado 2, nivel B, maestría al grado 3, nivel B, maestría. En este sentido, el aludido acto administrativo resolvió la situación jurídica planteada por la accionante, por lo que a no dudarlo estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto, situación que permite concluir que la demandante no estaba imposibilitada de solicitar una nueva valoración sobre el puntaje a ella asignado y poder dirigir la demanda de nulidad contra la declaración administrativa que lo resolviera, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

En esta línea de intelección, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ‘ICES’.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Expone el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ‘ICFES’, que la obligación de alimentar y actualizar el Sistema Gestión de Recursos Humanos y Nómina con las evaluaciones anuales de desempeño, se encuentra en cabeza de cada ente territorial certificada y no del ICFES, comoquiera que esta solo efectúa la calificación con fundamento en las evaluaciones anuales de desempeño que son cargadas al Sistema Gestión de Recursos Humanos y Nómina, pero el registro y actualización se estaba a cargo de cada entidad territorial.

A su turno, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL afirma que no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, pues en el evento que se logre acreditar que la calificación impartida por el Icfes a la demandante, no corresponde a 78,51, es la entidad territorial certificada quien debe reconocer y reubicar a la docente en el grado y nivel que le fuere merecido.

Atendiendo a los argumentos esbozados por las demandadas, los mismos guardan relación con el fondo del asunto, pues están asociados a su falta de legitimación material, razón por la cual, su análisis se efectuaría en la decisión de mérito que eventualmente se dicte al resolver esta instancia.

Por manera, no surge duda alguna en cuanto a la legitimación que por pasiva que de hecho les asiste a las demandadas, en tanto contra ellas se dirigen las pretensiones formuladas en el presente asunto.

Frente a las excepciones de no ser el medio procedente para efectuar reproches a la resolución No. 018407 de 2018 y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la resolución No. 018407 de 2018; se rememora que lo pretendido por la parte actora es la nulidad del oficio del 6 de noviembre de 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, sin que se advierta una solicitud de nulidad de la resolución No. 018404/2018, razón por la cual las excepciones invocadas no tienen eco de prosperidad.

Sobre los demás medios exceptivos serán resueltos al momento de dictarse la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Fue agotada la conciliación extrajudicial /Archivo PDF ‘02anexos’ págs. 81-83- del expediente digital/.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandada ICFES frente al auto que fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ‘CADUCIDAD, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON DE TRÁMITE, NO DEFINITIVOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE HUECHO’.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese de inmediato al Despacho, para resolver lo que corresponda sobre la celebración de la audiencia inicial.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, al abogado José Gabriel Caderón García, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.567 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 216.235 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF ‘12PODER’ del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e65867bb92a517948c34890eec1892928e110853b6648e29a9f1841f45fa6f

Documento generado en 06/09/2021 03:28:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1653
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00145-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA INÉS AGUILAR DE DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 2 de septiembre de 2021 /archivo PDF '27Desistimiento' del expediente digital/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora CLARA INÉS AGUILAR DE DELGADO a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encaminada a la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 24 de noviembre de 2017, dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual le fue negada la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos a salud que fueron realizados sobre la mesada adicional del mes de junio y diciembre.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial mediante auto del 3 de noviembre de 2020, una vez surtida la notificación en los términos de ley, el extremo pasivo de la Litis presentó oportunamente su escrito de contestación /archivo PDF '23Contestacion' del expediente digital/, motivo por el cual, mediante auto del 19 de julio de 2021 se fijó fecha de audiencia inicial¹.

Finalmente, la apoderada de la demandante presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* exponiendo en síntesis que, desiste de la demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en virtud de la Sentencia de Unificación del 3 de junio de 2021 y que declaró procedentes los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición², y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ Archivo PDF '25' del expediente digital/,

² "**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la demandante quien tiene la facultad para desistir /Archivo PDF ‘02demanda’ pág. 18/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP³ que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENAS EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

³ El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **CLARA INÉS AGUILAR DE DELGADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

29496673064AA92D93C2F160621F4E3E59F0853233E7018C783C379C8798AA5B

DOCUMENTO GENERADO EN 06/09/2021 03:28:04 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1654
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS DÍAZ DE FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 9 de agosto de 2021 /archivo PDF ‘23Desistimiento’ del expediente digital/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora CLARA INÉS DÍAZ DE FRANCO a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encaminada a desestimar la presunción de legalidad del Oficio No. 20190872605201 del 15 de noviembre de 2019 mediante el cual le fue negada la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos a salud que fueron realizados sobre la mesada adicional del mes de junio y diciembre.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial mediante auto del 14 de octubre de 2020, una vez surtida la notificación en los términos de ley, el extremo pasivo de la Litis presentó oportunamente su escrito de contestación /archivo PDF ‘10Contestacion’ del expediente digital/, motivo por el cual, mediante auto del 19 de julio de 2021 se fijó fecha de audiencia inicial¹.

Finalmente, el apoderado de la demandante presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* exponiendo en síntesis que, las pretensiones de la demanda son similares a aquellas que se analizaron en la sentencia de Unificación del 3 de junio de 2021 y que declaró procedentes los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición², y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ Archivo PDF ‘21’ del expediente digital/,

² “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentade por el apoderado de la demandante quien tiene la facultad para desistir /Archivo PDF ‘04anexos’ pág. 1/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP³ que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

³ El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **CLARA INÉS DÍAZ DE FRANCO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

831ACB738544F8FA61B40BCFC6AED6AB36C237579DAC257403CC3015D8886FF5

DOCUMENTO GENERADO EN 06/09/2021 03:28:07 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1655
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA FANNY RODRÍGUEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 2 de septiembre de 2021 /archivo PDF '22Desistimiento' del expediente digital/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora DORA FANNY RODRÍGUEZ MORENO a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encaminada a la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 30 de octubre de 2017, mediante la cual le fue negada la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos a salud que fueron realizados sobre la mesada adicional del mes de junio y diciembre.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial mediante auto del 15 de marzo de 2021, sin contestación de la demanda pese a haberse surtido la notificación en los términos de ley, motivo por el cual, mediante auto del 31 de agosto de 2021 se fijó fecha de audiencia inicial¹.

Finalmente, la apoderada del demandante presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* exponiendo en síntesis que, desiste de la demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en virtud de la Sentencia de Unificación del 3 de junio de 2021 y que declaró procedentes los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición², y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ Archivo PDF '20' del expediente digital/

² "**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la demandante quien tiene la facultad para desistir /Archivo PDF ‘03anexos’ pág. 1/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP³ que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

³ El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **DORA FANNY RODRÍGUEZ MORENO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

141EED3E25BBDD1E246DD683712EEFBE4977BC3778348F805FCFEA2D48566B7D

DOCUMENTO GENERADO EN 06/09/2021 03:28:11 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)